

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«De los telégramas recibidos en este Centro se desprenden las noticias siguientes:

El teniente Alcalde de Alcoy ha dado una batida por Concentaina y Benillova con columna de 40 hombres, cogiendo 5 internacionistas, 4 reos de consideracion y armas de fuego.

En Barcelona el batallon de guias Diputacion, que se hallaba en San Saturnino, dejó armas tranquilamente.

El Capitan general de Burgos participa que Voluntarios Nouvilas y de Frias han batido faccion Ortiz, causándole bajas y cogiéndoles armas y caballos.

En Cuenca, el capitan Pages ha salido para Venaveral, al encuentro de la faccion Aznar.

La faccion Infantes, fuerte de 300 hombres, se ha internado en la provincia de Toledo, penetrando en algunos pueblos de donde ha sacado raciones. Se dirige hacia Navahermosa, por el dinero de contribuciones; pero el celo del agente del Banco y Juez de primera instancia han salvado los fondos; insurrectos no han entrado en el pueblo por alcanzarles columna Pastor que los desalojó de sus posiciones é hizo retirar en completa dispersion hacia San Pablo.

El Gobernador de Alava participa que han sido hechos prisioneros por los Miñones de la provincia,

6 de los 7 carlistas que en la venta del Grillo cobraban la aduana.

El bloqueo de Cartagena continúa sin novedad.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 14 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 857.

Minas.—Notificacion.

Con fecha 6 del actual ordené al Inspector de orden público de esta ciudad lo siguiente:

«En virtud de la presente, notificaré V. á doña Benita Murillo y Perez, habitante en la calle de Góngora núm. 14, que por Decreto de 28 de Octubre último he acordado, de conformidad con lo resuelto por el Gobierno de la República en primero del corriente, señalarla el término improrogable de quince dias para que presente en este Gobierno y Seccion de Fomento el papel de reintegro por valor de cincuenta y cinco pesetas que corresponde á la demarcacion del registro «Dolores», bajo apercibimiento de quedar sin curso y fenecido el expediente en otro caso; todo ello sin perjuicio de oír sus excepciones por dicha falta en el expediente instruido, á cuyo efecto deberá comparecer en dicha seccion dentro del preciso término del tercero dia. A cuyo fin le leerá V. la prevencion que antecede, dándole copia literal de ella, y cuidando devolver esta orden con su firma y la del notificado, ó en su defecto con la de dos testigos, para

unirla á los antecedentes de su referencia.»

Y no habiendo sido habida la interesada á pesar de las averiguaciones practicadas, de las que resulta hallarse ausente de esta ciudad, se le hace esta notificacion por medio del «Boletín oficial» de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento y disposiciones generales del mismo.

Córdoba 13 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro yeguas, de la propiedad del general don José Grajera, desaparecidas de la dehesa que dicho señor posee, llamado Invernadero, término de Badajoz, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del citado general Sr. Grajera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas y nombres de las yeguas.

Pimienta, castaño oscuro, 9 años, marca y una C. de hierro.

Morita, negro sucio, lucera cuatralba, 7 años, marca y hierro C.

Voluntaria, castaño oscuro, cerrada, marca y hierro C.

Ligera, negro sucio, calzada de pies 6 años, marca y hierro C.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Fomento

DECRETO.

Cumplido ya el objeto de la Comision que por decreto de 5 de Mayo último se nombró para redactar una ley de minas, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar disuelta aquella Comision, y que se den las gracias á todos sus individuos por el celo é inteligencia con que la han desempeñado.

Madrid ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873.—Gil Berges.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien dispo-

ner que se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica griega y latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873. —Gil Berges.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan en situacion de reemplazo en Aragon don Ramon Altarriba y Villanueva, que fué colocado en el batallon de reserva de Ciudad-Real con fecha 28 de Agosto último, no se ha presentado á su destino á pesar del tiempo trascurrido, ignorándose su paradero; el referido Gobierno no se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la «Gaceta» oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1873. — Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los Oficiales hasta Capitanes inclusive, así como los sargentos de infantería y caballería que asciendan al empleo inmediato por mérito de guerra en los cuerpos pertenecientes á los ejércitos de operaciones del Norte, Cataluña y Valencia, continúen en el mismo cuerpo en que servían, ocupando vacante de la nueva clase, si la hubiere, y en caso contrario en clase de agregados, á no ser que por circunstancias especiales los mencionados Generales en Jefe creyesen conveniente dárles otro destino.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se ordenan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1873. — Sanchez Bregua.

Sres. Directores generales de Infantería y Caballería.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Hellia y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por D. Antonio Falcon Morote con D. Francisco Javier Moya sobre cumplimiento de un contrato de aprovechamiento de aguas:

Resultando que en 7 de Junio de 1862 otorgaron escritura D. Antonio Falcon y D. Francisco Javier Moya, que exhibió la autorizacion que en 28 de Febrero anterior le habia concedido la junta de hacendados regantes de Murcia, para sustituir la toma de aguas del rio Mundo con que estaba fertilizando su labor de la casa del rio por otra que iba á efectuar en la presa de D. Antonio Falcon sobre el mismo rio, con prohibicion expresa de embargar ni distraer aguas que no fueran á sus terrenos, en la que establecieron, entre otras, las condiciones siguientes: primera, que en vista de la citada autorizacion, Don Antonio Falcon concedia á D. Francisco Javier Moya el derecho de tomar dos hilos de agua de su acequia del molino, para la que se proponia abrir con destino al riego de su labor, á cuyo uso exclusivamente podia aplicarla, sin que le fuera permitido servirse de ella para el movimiento de artefactos de ninguna clase; por lo cual, siempre que no tuviera necesidad de regar sus tierras, deberia Moya cerrar el tablon de la toma: quinta, que las obras para el ensanche de la acequia de Falcon desde la presa hasta el molino serian de cuenta de Moya, así como las roturas que ocurriesen con motivo de aquellas en el aumento de aguas, bajo condiciones de buena construccion y con intervencion del primero; esto durante el término de un año desde el principio de las obras, pues en lo sucesivo se costearán entre ambos en la proporcion que se diria: sexta, que Moya se obligaba á construir en la misma acequia dos gallardos en los puntos convenientes, de las mismas condiciones de los que habia en ella abiertos; y sétima, que Falcon se reservaba el derecho de iniciativa y direccion respecto á composiciones, mejora y variacion en la presa y en la acequia, ha-

biendo de intervenir Moya, y obligándosele á contribuir con la tercera parte de los gastos que se ocasionasen si se hubiesen de realizar en provecho de entrambos, en cuyo caso no habia de ofrecer resistencia ni oponer dificultad alguna; pues si esto ocurriese y se hiciese constar que estando en el pueblo ó ausente con noticias de ello se negaba á concurrir con la tercera parte de los gastos presu- puestos para la obra, perderia todo derecho al aprovechamiento de las aguas del primero:

Resultando que D. Antonio Falcon Morote entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase que Don Francisco Javier Moya no tiene derecho á aprovechar las aguas que corren por la acequia del molino harinero de propiedad del demandante, sito á la márgen del rio Mundo, mientras no cumpla con las condiciones de la escritura mencionada, debiendo aumentar con dos hilos de agua el caudal de dicha acequia por medio del ensanche que debe practicar, y composicion de las roturas que se produzcan en él cáuce por el aumento de las aguas que por el mismo han de correr, colocando además el caudal en la toma de su acequia privativa, en la forma establecida en la mencionada escritura, todo con intervencion de Falcon; y que mientras esto no se practica con la debida actividad y sin interrupcion, no debe entenderse que principia á correr el término del año durante el que han de ser de cuenta exclusiva del demandado todos los gastos que ocasione el ensanche y composicion de roturas que aparezcan en la acequia del molino propio del demandante, condenando á D. Francisco Javier Moya á disponer en el término de 15 dias la práctica de los trabajos necesarios á dar las condiciones de buena construccion á las obras de ensanche parcial que se habian ejecutado sin ellas:

Resultando que D. Francisco Javier de Moya impugnó la demanda alegando que en el mes de Julio de 1852 se habian ejecutado las obras estipuladas en la escritura, con suma proligidad y segun exigia el moninero de Falcon, comisionado por este para determinar cuáles eran necesarias; habiendo construido tres gallardos en vez de los dos á que estaba obligado, y validose para todo de peritos facultativos, teniendo tambien puesto un tablon con candado en la toma de la acequia privativa que conducia el agua á su labor desde la casa del rio:

Resultando que suministrada por las partes prueba de testigos, y practicado un reconocimiento judicial con asistencia de dos peritos, dictó sentencia el Juez de primera

instancia, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en 20 de Febrero de 1872, absolviendo á D. Francisco Javier Moya de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La cláusula 5.ª del contrato en cuestion, ley para las partes contratantes, y la doctrina legal repetidas veces sentada por este Supremo Tribunal, y entre otras por las sentencias de 19 de Abril, 24 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1859, 8 y 28 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861 y 17 de Marzo de 1863, de que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia; siendo nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron lícitamente los otorgantes al celebrarlo, y no dá á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, al contrariar lo convenido en el contrato de 1862 y declarar á Moya libre de las obligaciones que sobre él pesaban por virtud del mismo, como habia declarado tambien para un caso análogo, entre otras, la sentencia de 11 de Abril de 1865;

Y 3.º La doctrina legal sentada, entre otras, por la sentencia de 26 de Mayo de 1866, segun la cual para la recta inteligencia é interpretacion de los contratos, más que á las palabras en su acepcion rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significacion que los interesados quisieron que tuviese, conforme á su intencion y al objeto que se propusieron:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que las partes que litigan no han puesto en duda las obligaciones y derechos que se derivan de la escritura de 7 de Junio de 1862, habiendo versado el pleito sobre si el recurrido D. Francisco Javier Moya, habia cumplido lo pactado respecto al ensanche de la acequia por donde corren las aguas que sirven de motor al artefacto del recurrente D. Antonio Falcon y para regar la labor que aquel posee en la casa del rio; cuestion que, como todas las de hecho, se halla subordinada al resultado de la prueba testifical y pericial suministrada por las partes:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado en repetidísimas sentencias que la apreciacion de esa clase de pruebas corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, no dándose contra ella el recurso de casacion:

Considerando que la Sala sen-

teciadora de la Audiencia de Al-
bacete, despues de haber analizado
y apreciado las pruebas, estimó im-
procedente la demanda, absolvién-
do en su consecuencia al deman-
do:

Y considerando que la senten-
cia contra la cual se recurre, lejos
de haber infringido, como se supo-
ne en el recurso, las leyes 1.ª, tí-
tulo 1.º, libro 10 de la Novísima Rec-
pilacion, la del contrato y la doc-
trina establecida sobre el particular
por este Tribunal Supremo, las ha
tenido presente y aplicado;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar al re-
curso de casacion interpuesto por
D. Antonio Falcon Morote, á quien
condenamos en las costas y á la
pérdida del depósito, que se distri-
buirá con arreglo á la ley; y libre-
se á la Audiencia de Albacete la cer-
tificacion correspondiente, con de-
volucion de los documentos que ha
remitido.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta» y
se insertará en la «Coleccion legis-
lativa», pasándose al efecto las co-
pias necesarias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—José M.
Caceres.—José Fermín de Muro.—
Mariano García Cembrero.—Ra-
mon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y
Rey.—Victoriano Careaga.—Jo-
aquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y
Rey, Magistrado del Tribunal Su-
premo, celebrando audiencia públi-
ca la Sala primera en el dia de hoy,
de que certifico como Relator Se-
cretario de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1873.
—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 16 de
Octubre de 1873, en el pleito pen-
diente ante Nos en virtud de re-
curso de casacion por infraccion de
ley, seguido en el Juzgado de pri-
mera instancia de Guadalajara y en
la Sala primera de lo civil de la
Audiencia de esta capital por Bar-
tolomé Fourrege, como marido de
Nicolasa García, con D. José Car-
rascoso y Simon sobre indemniza-
cion de perjuicios:

Resultando que Bartolomé Four-
rege entabló demanda en 3 de
Abril de 1871, en la representacion
indicada, reclamando de D. José
Carrascoso la indemnizacion de los
perjuicios que le habia ocasionado
con el derribo de un muro levan-
tado por el demandante entre su
casa y la del demandado, ya que
fué obligado por efecto de un inter-
dicto; alegando para ello que las
vertientes de la casa de Carrascoso

caian en tiempo de lluvia sobre la
del demandante, filtrándose á la
bodega y socavando lentamente los
cimientos del edificio que llegaria á
destruir; que para evitarlo acudió
al Ayuntamiento y al Gobernador
de la provincia solicitando la con-
cesion del terreno ó via pública ne-
cesaria, y levantó un muro desde el
principio de la linea que formaba
el costado derecho de su casa has-
ta la fachada posterior de la de
Carrascoso, obra que se le habia
obligado á demoler por virtud del
interdicto que utilizó:

Resultando que D. José Carras-
coso impugnó la demanda fundado
en que la obra levantada por el
demandante lo habia sido sobre la
via pública sin autorizacion del
Ayuntamiento, que no podia darla
ni la dió aunque la solicitase el de-
mandante: que la obra le perjudi-
caba notoriamente, privándole de
las vistas de que se hallaba en po-
sesion y de la facultad de tomar
mayores luces y entrar y salir por
aquella parte de su casa; y que las
aguas de las canales de su tejado
caian en la calle pública y sobre
piedra ó roca de yeso.

Resultando que suministrada
prueba por las partes, dictó sen-
tencia el Juez de primera instancia
que confirmó con las costas la Sala
primera de lo civil de la Audiencia
de esta capital en 2 de Octubre de
1872, desestimando con igual con-
denacion la demanda:

Resultando que el demandante
interpuso recurso de casacion por
haberse infringido á su juicio:

1.º La Real orden de 8 de Ma-
yo de 1839, que ordena expresa-
mente que no se admitan por los
Tribunales ordinarios interdictos
contra las providencias gubernati-
vas, sin embargo de lo cual la sen-
tencia consideraba que el Juzgado
de Guadalajara habia hecho bien en
admitir el interdicto restitutorio de
Carrascoso, toda vez que reclamán-
dose en el pleito el abono de daños
para el derribo del muro, absol-
viendo al demandado, se considera-
ba implícitamente la procedencia
del juicio sumario referido:

2.º La sentencia de este Tribu-
nal Supremo de 11 de Abril de
1860, que decide prohibir la citada
Real orden á los Tribunales la ad-
mision de interdictos contra la
providencia cuando por dicho me-
dio se trate de hacerla ilusoria, y
en el presente caso habia sucedido
así, toda vez que con el derribo del
muro se habia dejado sin efecto lo
concedido y mandado por el Go-
bernador de Guadalajara:

3.º La sentencia de 30 de No-
viembre de 1861, que dice que las
providencias gubernativas de las
Autoridades administrativas no
pueden quedar sin efecto por las

sentencias restitutorias que dicten
los Jueces de primera instancia fa-
llando sobre un interdicto de reco-
brar, y que es constante jurispru-
dencia, conforme con el espíritu de
la Real orden de 8 de Mayo de
1839 mencionada, que no proce-
den los interdictos contra las pro-
videncias gubernativas:

4.º Hallándose probada en au-
tos la concesion que solicitó el re-
currente del Gobernador de la pro-
vincia para la construccion del
muro, al condenársele por no ha-
ber probado la falta de fundamen-
to del interdicto, la sentencia de 15
de Julio de 1848, segun la que no
puede invalidarse un fallo cuando
se dicte conforme á la verdad pro-
bada; la de 5 de Junio de 1860,
segun la que los fallos deben ser
conformes y ajustados á la prueba
que se practique; la ley 16, título
22 de la Partida 3.ª, la sentencia
de 10 de Noviembre de 1860 y la
ley 1.ª, tít. 14 de dicha Partida; la
sentencia de 7 de Febrero de 1850,
que dice no ser necesario abrir el
pleito á prueba para presentar do-
cumentos nuevamente encontra-
dos, pudiendo esto hacerse en cual-
quier estado del juicio, y el re-
currente en la segunda instancia
habia presentado una orden del Go-
bernador de la provincia que justi-
fica la concesion del terreno para
construir el muro ó tejado; la sen-
tencia de 17 de Junio de 1864 y la
1 y 1.ª, título 14 de la Partida ter-
cera ya citada, que establecen el
principio de que probando el actor
la demanda debe ser condenado el
demandado; las sentencias de 22 y
30 de Junio de 1865, que estable-
cen lo propio; la de 28 de Setiem-
bre del mismo año, y otras varias
que seria prolijo enumerar:

Y 5.º Las leyes 6.ª, tít. 15, y
regla 21, tít. 34 de la Partida
7.ª, y muchas disposiciones del
Tribunal Supremo sobre los daños
y perjuicios que el hombre causa á
otro por su culpa:

Visto, siendo Ponente el Ma-
gistrado don Fernando Perez de
Rozas:

Considerando que son principios
incontestables de derecho, corrobo-
rados por las repetidas sentencias
de este Tribunal Supremo, el de
que al actor incumbe la prueba de
los hechos en que apoya su deman-
da, y que la apreciacion de tales
hechos pertenece exclusivamente
y es peculiar del que pronuncia la
sentencia impugnada en casacion:

Considerando que las alegaciones
del recurrente están en abierta con-
tradicecion con las apreciaciones de
la Sala sentenciadora, puesto que
esta consigna en el fallo que aquel
no obtuvo la autorizacion guberna-
tiva, en cuya afirmacion apoyaba
las prete nsiones de su demanda, y

por consiguiente falta la base de
sus alegaciones en el recurso, las
cuales carecen de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar al re-
curso de casacion interpuesto por
Bartolomé Fourrege, en la repre-
sentacion indicada, á quien conde-
namos por razon de depósito al pa-
go de la cantidad de 4.000 rs., que
satisfará si viniese á mejor fortuna,
distribuyéndose entonces con arre-
gio á la ley, y en las costas; y libre-
se á la Audiencia de esta capital
la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta» y
se insertará en la «Coleccion legis-
lativa», pasándose al efecto las co-
pias necesarias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Laurea-
no de Arrieta.—Fernando Perez de
Rozas.—Mariano García Cembre-
ro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de
Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.
—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la precedente sentencia por
el Excmo. Sr. D. Fernando Perez
de Rozas, Magistrado de la Sala
primera del Tribunal Supremo, ce-
lebrando audiencia pública la mis-
ma en el dia de hoy, de que certi-
fico como escribano de Cámara.

Madrid 16 de Octubre de 1873.
—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 848.

Alcaldía popular de la Rambla.

Ciudadano Pedro Ramon Lovera,
Alcalde popular y Presidente
del Ayuntamiento Republicano
de esta villa.

Hago saber: Corren en subasta
para su remate en el mejor postor,
quince celemines de tierra, divi-
didos en lotes de á cinco celemines
cada uno, procedentes del sobrante
de la via pública en el camino de
Fernan Nuñez, nombrado las La-
deras del arroyo de las Monjas, con
inclusión del Cañaveral; cuyo ac-
to tendrá efecto en estas Casas Con-
sistoriales el dia 8 de Diciembre
próximo, dándose principio á las
once de la mañana, rematándose
separadamente dichos lotes, bajo el
tipo de sus respectivos justiprecios,
por pujas á la llana, y condiciones
que se hallan de manifiesto en es-
ta Secretaría municipal.

Dado en la Rambla á diez de
Noviembre de mil ochocientos se-
tenta y tres.—Pedro Ramon Love-
ra.—Por su mandado, Antonio Ma-
ría Gomez, Secretario.

Alcaldía popular de Obejo.

Don Francisco Gañan, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y Asamblea municipal se ha creado en esta villa una plaza de médico-cirujano, con arreglo al decreto de 24 de Octubre último del Gobierno de la República sobre médicos municipales en la forma siguiente:

1.ª Que la Titular de Medicina y Cirujía ha de estar amalgamada en una sola persona, proveyéndola un doctor ó licenciado que reúna las dos facultades, cuyo contrato deberá celebrarse por dos años, á contar desde el día en que se confiera el nombramiento por esta municipalidad al que resulte agraciado.

2.ª El sueldo anual que disfrutará dicho Titular, será de ochocientas setenta y cinco pesetas de los fondos municipales que recibirá por trimestres vencidos, el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada uno de los años económicos del periodo del contrato, con la obligación de visitar gratuitamente á diez familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Asamblea municipal, para cuyo efecto la lista de pobres se formará al final de cada año, y las protestas que sobre ella hicieran los interesados ó facultativo, serán resueltas por el Gobernador de la provincia.

3.ª Será obligación del Titular, asistir gratuitamente á la declaración de soldados para el reemplazo del ejército.

4.ª También tendrá obligación de asistir á los heridos ó lesionados de mano airada y demás casos que ocurran criminales, cobrando del agresor si tuviere responsabilidad ó del que fuere condenado en costas los derechos que devengue en asistencia y sin opción por lo tanto á ninguna recompensa especial de los fondos municipales.

5.ª Será obligación del facultativo prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus Delegados le encomienden, auxiliando con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales, provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de esta demarcación.

6.ª El facultativo al hacer las iguales oirá á una Junta nombrada por el Ayuntamiento, donde estén representados todos los gremios de menor á mayor riqueza, sin que la cuota divisible en el personal exceda de ochocientas setenta y cinco pesetas.

7.ª El Titular podrá solicitar y le será concedida dos meses de licencia al año para ausentarse y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que ponga de su cuenta otro facultativo de la misma clase, que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente, con la circunstancia de que ha de tener residencia fija en esta villa y con tal que no sea en época de epidemia ó contagio, caducando aquella en el momento que llegara á declararse ó hubiese razón bastante para temer que invadiese alguna epidemia uno ó mas pueblos del partido.

8.ª Siendo el número de vecinos de esta villa doscientos ocho, se le conceden al Titular veinticuatro horas de licencia para que pueda hacer visitas en el pueblo de Villaharta, que dista á dos leguas y carece de facultativo y en los caseríos que circulan á esta villa de Obejo, procedentes de Pozoblanco, cuya licencia será concedida por el Alcalde, siempre que al solicitarla no hubiere en esta localidad enfermo alguno grave.

9.ª Por la razón antes espuesta del escaso número de este vecindario, será obligación del Facultativo desempeñar las obligaciones de cirujía menor, como sangrar y otros servicios de la facultad.

10.ª Si el Profesor que resulte elegido aceptase la plaza Titular bajo las condiciones establecidas, se estenderá entre el Ayuntamiento y Asamblea municipal según el artículo 9.º del decreto de 24 de Octubre último, y el Titular, el documento competente.

11 y última. Dicho contrato se renovará cada dos años con la concurrencia del Ayuntamiento y Asamblea, si en ello convinieren las partes contratantes, levantándose la oportuna acta de haberlo verificado; y en el caso de que á la Corporación ó al Titular no le acomode continuar, finalizado que sea dicho contrato, deberán avisarse recíprocamente con dos meses de anticipación; bajo cuyas condiciones ha de tener efecto la provisión de dicha plaza, para la cual podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde la aparición de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Y para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle se hace público.

Obejo 9 de Noviembre de 1873
—Francisco Gañan.—Antonio García Olivares.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Le rados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Comisión hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Carreteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben también pagarse al referido comisionado, mediante la liquidación practicada en la Administración Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comisión.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Pres-puestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frías.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Lompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy. La zarzuela en un acto, «El suicidio de Alejo.»—La zarzuela cómica en dos actos, «Lola.»—A las ocho.—Entrada general 3 rs.

Imprenta librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA,